

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4786/2022**Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de noviembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***La respuesta se encuentra
incompleta***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcialmente por
inexistencia**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública; actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4786/2022.

Sujeto obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 26** veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrada con el folio 140280522000403.**

2. Se notifica prevención. El día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio mediante el cual se le previene a fin que subsanara, aclarara o modificara la solicitud de información pública presentada.

3. Desahogo de prevención. El día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós la ahora parte recurrente atendió la prevención previamente notificada, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Respuesta a solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia.

5. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0435922.

6. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4786/2022**

y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

7. Se admite y se requiere. El día 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante **Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **21 veintiuno de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

8. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de

Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

9. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XXI, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	09 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de término para presentar recurso	03 tres de octubre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Improcedencia del recurso. El recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública presentada, por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte la pertinencia de declarar el sobreseimiento respectivo, no obstante, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos que corresponden a las partes, a continuación se llevara a cabo el análisis respectivo, esto, con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal.

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 98.1, fracción VIII y 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

El día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós la ahora parte recurrente presentó solicitud de información pública en los siguientes términos:

“Se me informe el número de expediente y la sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa que conoce de los juicios administrativos de cuerpos de seguridad en contra de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que cuenten con sentencia

favorable en favor de la parte actora, dictadas en los años 2018 al 2022.”

Con motivo de lo anterior, el día 30 treinta de ese mismo mes y año, el sujeto obligado notificó prevención en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Del planteamiento de la solicitud no se aportan elementos suficientes para realizar una búsqueda en los términos que refiere el solicitante, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede la prevención.

TERCERO.- Es por ello que de conformidad a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

IV.- Visto lo anterior, se **ordena prevenir al solicitante**, para que en el término de **02 dos días hábiles** siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **subsane, aclare o modifique su escrito**, a efecto de que señale que documento solicita, número de expediente y Sala en la que se encuentre radicado, toda vez que es necesario que se aporten o proporcionen mayores elementos que orienten o ayuden a identificar la información, toda vez que este órgano constitucional autónomo, no resguarda o archiva información o expedientes tal cual refiere el peticionario, por tanto, es necesario que se aporten o proporcionen mayores elementos que orienten o ayuden a identificar la información y poder entonces estar en condiciones de requerir al área competente que pudiera poseer dicha información y posteriormente generar una respuesta apegada a los términos que refiere el ciudadano. Lo anterior, con la finalidad de identificar la información requerida y en su caso estar en posibilidad de realizar una búsqueda dentro de los archivos de este Tribunal de Justicia Administrativa; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada.

Siendo el caso que a dicho respecto, la ahora parte recurrente atendió la prevención de senda referencia, esto, en los siguientes términos:

“Con el fin de aclarar la solicitud realizada, me permito señalar, que solicito las Estadística sobre juicios derivados de separaciones del cargo a elementos del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, la Totalidad de Juicios tramitados referentes a policías, y las sentencias definitivas en juicios de elementos de seguridad pública del Estado de Jalisco de los años 2018 al 2022, en los que se haya condenado a la Fiscalía del Estado de Jalisco a pagar indemnizaciones.”

Bajo esa tónica, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información pública, indicando para tal efecto, la fuente, forma y lugar para acceder a la información pública que señaló la ahora parte recurrente al desahogar la prevención antes citada. No obstante, se presentó recurso de revisión en los siguientes términos:

“La respuesta dada por la autoridad es incompleta, lo anterior debido a que omite especificar número de expediente de cada juicio y de que sala es, así como a que se le condenó a las autoridades demandadas”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señalando entre otras cosas, las siguientes:

II.- No se omite mencionar que en el recurso de revisión del solicitante pretende ampliar su solicitud, toda vez que tal y como puede constatar el Órgano Garante, en la aclaración

de la solicitud realizada derivado de la prevención solo requiere: ***“las Estadística sobre juicios derivados de separaciones del cargo a elementos del sistema de seguridad pública del Estado de Jalisco, la Totalidad de Juicios tramitados referentes a policías, y las sentencias definitivas en juicios de elementos de seguridad pública del Estado de Jalisco de los años 2018 al 2022, en los que se haya condenado a la Fiscalía del Estado de Jalisco a pagar indemnizaciones.”*** Mientras que del recurso de revisión se desprende que manifiesta respecto de la información proporcionada ***“La respuesta dada por la autoridad es incompleta, lo anterior debido a que omite especificar número de expediente de cada juicio y de que sala es, así como a que se le condenó a las autoridades demandada en cada sentencia.”*** Datos que no fueron requeridos en la solicitud ni en la aclaración de la misma derivado de la prevención presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **140280522000402**.

Así las cosas, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo el caso que a dicho respecto, la ahora parte recurrente fue omisa; por lo que en ese sentido se le tiene tácitamente conforme con las manifestaciones y documentos exhibidos por el sujeto obligado.

No obstante a lo anterior, es menester señalar que para este Pleno no pasa desapercibida la improcedencia del medio de defensa que nos ocupa, toda vez que la ahora parte recurrente modificó los términos de la solicitud de información pública, esto, mediante el desahogo de la prevención que le fue notificada; por lo que en ese sentido, se estima que a través del recurso de revisión se pretenden ampliar y corregir los señalamientos vertidos durante el desahogo de referencia, actualizándose así lo previsto en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes reproducido.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4786/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR